

de jurisdicción ordinaria, y con fuerza para hacerse obedecer (1), atribuyendo su origen á concesiones y privilegios del poder temporal; cosa que jamas disputaron los católicos (2). Mas tratando de fijar segun el Evangelio el verdadero poder de la Iglesia en toda su pureza, no hicieron mas que reproducir el fondo de las doctrinas de la Iglesia católica sobre esta materia. Así es que dieron á la Iglesia una autoridad triple: la de administrar los sacramentos, la de predicar el Evangelio (3), y por último la necesaria para establecer reglas de disciplina apoyadas con la exhortación y excomunión (4). Hasta se vino á parar en la distinción antigua de poder de órden y poder de jurisdicción (5). I. Con respecto al poder de órden, la abolición del sacrificio divino habia arrancado al sacerdocio la mas noble joya de su carácter (6). Por lo demas, teníanse por necesarios (7), segun la institución emanada de Cristo, algunos oficios especiales para dispensar los sacramentos y enseñar el Evangelio; además de que no podían todos ser ministros de la divina palabra, sino únicamente aquellos que hubieran recibido una misión legal (8). La dignidad y santidad de este mi-

alguno de ellos se convierte á otra confesión de fe. ¿ A qué fin todo si las confesiones les pareciesen iguales ó tuvieran por cosa idéntica la verdad y el error?

- (1) Artic. Smalc. Tractat. de potestate et jurisdictione episcoporum.
- (2) Está demostrado en la *Confutación* presentada á la Dieta de Worms, Part. II. Art. VII.
- (3) August. Conf. Tit. VII. Sic autem sentiunt, potestatem clavium seu potestatem episcoporum juxta evangelium, potestatem esse seu mandatum Dei prædicandi evangelii, remittendi et retinendi peccata, et administrandi sacramenta. Del mismo modo se explican los arts. del Smalcalde y ambas á dos confesiones suizas.
- (4) August. Conf. Tit. VII. Liceat episcopis seu pastoribus facere ordinationes, ut res ordine gerantur in ecclesia. — Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Cumque omnino oporteat esse in ecclesia disciplinam, et apud veteres quondam usitata fuerit excommunicatio, fuerintque judicia ecclesiastica in populo Dei, in quibus per viros prudentes et pios exercebatur hæc disciplina: ministrorum quoque fuerit, ad ædificationem disciplinam moderari hanc, pro conditione temporum, status publici, ac necessitate.
- (5) Apolog. Conf. Tit. XIV. Et placet nobis vetus partitio potestatis in potestatem ordinis et potestatem jurisdictionis. Habet igitur episcopus potestatem ordinis, hoc est ministerium verbi et sacramentorum; habet potestatem jurisdictionis, hoc est auctoritatem excommunicandi obnoxios publicis criminibus.
- (6) Apolog. Conf. Tit. VII. de numero et usu sacramentorum. Tit. XII. de missa.
- (7) August. Conf. Art. V. Ut hanc fidem consequamur, institutum et ministerium docendi evangelii et porrigendi sacramenta. — Helvet. Conf. I. Cap. XVIII. Deus ad colligendam vel constituendam sibi ecclesiam eandemque gubernandam et conservandam semper usus est ministris, iisque utitur adhuc et utetur porro, quoad ecclesia in terris fuerit. Ergo ministrorum origo institutio et functio vetustissima, ipsius Dei, non nova aut hominum est ordinatio. Idem Gallic. Conf. Art. XXV.
- (8) August. Conf. Art. XIV. De ordine de ecclesiastico docent, quod nemo

nisterio hicieron convenir en la necesidad de una consagración ú órden solemne (1), y bajo este concepto, forzoso fué el reconocer un sacerdocio especial ó mediador entre Dios y el pueblo (2). II. En materia de doctrina no se admitió otra base de creencia que la Sagrada Escritura (3). Pero, ¿ de quién se habia recibido, y quién nos afirmaba su autenticidad? Los luteranos siempre eludían esta pregunta espinosa: algunas confesiones reformadas iban á buscar una inspiración directa del Espíritu Santo y no pasaban de aquí (4). Eso de suscitarse dudas acerca de la interpretación de los libros sagrados, era cosa imposible al decir de los reformadores, por la extremada claridad de su texto (5); mas pronto llegó este caso, obligando al mismo Lutero á convenir en la necesidad de que hubiese una autoridad decisiva en materias de fe (6). Guardáronla para

debeat in ecclesia publice docere aut sacramenta administrare, nisi rite vocatus. Este mismo principio está consignado en las confesiones Helvética, Francesa, Inglesa y Escocesa.

- (1) Apolog. Conf. Tit. VII. Sacerdotes vacantur ad docendum evangelium et sacramenta porrigenda populo. Nec habemus nos aliud sacerdotium. Si autem Ordo de ministerio verbi intelligatur, non gravatim vocaverimus Ordinem sacramentum. Nam ministerium verbi habet mandatum Dei et habet magnificas promisiones. — Si Ordo hoc modo intelligatur, neque impositionem manuum vocare sacramentum gravemur. V. Helvet. Confess. I. et II.
- (2) Apolog. Conf. Tit. VII. Habet ecclesia mandatum de constituendis ministris, quod gratissimum esse nobis debet, quod scimus, Deum approbare ministerium illud, et adesse in ministerio. Ac prodest, quantum fieri potest, ornare ministerium verbi omni genere laudis adversus fanaticos homines, qui somniant spiritum sanctum dari, non per verbum, sed propter suas quasdam præparationes, si sedeant otiosi, tacti, in locis obscuris, expectantes illuminationem. — Helvet. Conf. II. Art. XV. Atque hanc ob causam ministros ecclesiæ, cooperarios esse Dei fatemur, per quos ille, et cognitionem sui et peccatorum remissionem administret, homines ad se convertat, erigat, consoletur, terreat, etiam et judicet: ita tamen ut virtutem et efficaciam in his omnem Domino, ministerium ministris tantum adscribemus.
- (3) August. Conf. Tit. VII. Competit episcopis — cognoscere doctrinam et doctrinam ab evangelio dissentientem rejicere. — Verum cum aliquid contra evangelium docent aut statuunt, tunc habent ecclesiæ mandatum Dei, quod obedientiam prohibet. Todavía está este principio redactado en términos mas enérgicos en ambas confesiones Suizas y en la Francesa, Belga, Inglesa y Escocesa.
- (4) Gallic. Conf. Art. IV., Belg. Conf. Art. V.
- (5) En el libro de *Servo arbitrio* contestando á las observaciones de Erasmo, llama Lutero doctrina diabólica á la opinion de que siendo oscura la Escritura admite muchas interpretaciones. Menzel I. 144.
- (6) En la carta contra algunos sectarios dirigida en 1532 al margrave Alberto de Brandebourg, defiende Lutero su doctrina sobre la Cena en los términos siguientes: No es este artículo una doctrina ni una teoría inventada por los hombres sin contar con la Escritura: fundado y establecido está terminantemente en el Evangelio con palabras claras; simples é intergiversables del mismo Cristo; así es que desde el principio de las sociedades cristianas por todo el universo hasta hoy ha sido creído y observado unánimemente. Este testimonio de todas las santas iglesias cristianas (aunque mas pruebas no hubiese) nos bastaría para creer este artículo y no sufrir opiniones contrarias; porque es peli-

si los reformadores en un principio, y mas adelante los teólogos, los sínodos, el poder secular (1), y las tantas confesiones de fe emitidas ó recibidas por via de autoridades, pusieron en claro que la nueva Iglesia no necesitaba ménos que la antigua de símbolos de fe y puntos de apoyo para la interpretacion (2). III. No habia regla alguna general sobre las formas del gobierno de la Iglesia, que se llegaron á fijar bajo los diversos aspectos que exigia la diversidad de circunstancias.

§ 34. — 2) *Formas particulares de la constitucion eclesiástica. A) En Alemania.*

Los eclesiásticos y el pueblo fueron los que en Alemania hicieron las primeras innovaciones en la doctrina y en el culto. Pero muy pronto los mismos reformistas pidieron auxilio á la autoridad secular; de modo que ántes ya de aparecer la confesion de Ausburgo, varios estados del imperio se aprovecharon de la libertad de accion que les dejaba la dieta de Spira (1526), para tomar la mano en las innovaciones. Entre otras hicieron las de plantear visitas eclesiásticas (3) que propagasen la reforma, cambiaron de catedráticos y maestros donde quiera que les pareció, encargaron á los primeros teólogos de su partido la redaccion de cánones de doctrina y disciplina (4), crearon

grosso y horrible el dar oídos y creer alguna cosa contra el testimonio, la fe y la doctrina que desde su origen y durante quince siglos han dado y profesado unánimes todas las iglesias del mundo.

(1) Sobre este asunto da noticias muy apreciables la ya citada obra de Menzel.

(2) Toda Iglesia necesita un símbolo que contenga su fe comun, pues cuando cada uno cree lo que mejor le parece, no hay mas que un simulacro de Iglesia. El que no acepta pues el símbolo, no pertenece á su iglesia. Es verdad que en los símbolos protestantes se ha querido evitar esta consecuencia á favor de una distincion: estos símbolos, se dice, no se han dado como regla de fe, sino como fórmula de la conviccion comun. Pero lo mismo es uno que otro; porque tambien por este camino venimos á parar en que quien no participa de la conviccion formulada, tampoco pertenece á aquella comunión. No dice mas la Iglesia católica: no tiene mas medios de coaccion que los protestantes para hacer creer ó retener en su creencia, ni mas armas contra el error y la apostasia que las protestas y la bandera de un símbolo de verdad.

(3) En 1525 se hizo la primera visita en Sajonia, y luego hizo otra en 1527 el mismo Lutero. Seckendorf, Commentarius de Lutheranism. Lib. II. § 8 y 36.

(4) El primer reglamento se titula: Reformatio ecclesiarum Hassiæ juxta certissimam sermonum Dei regulam ordinata in venerabili synodo per clementissimum Hessorum principem Philippum anno 1526. El segundo, compuesto y dado á luz por Melancthon en Wittenberg el año 1528, reimpresso por G. Th. Strobel en Altenbourg en 1776. 8, ha servido de modelo para casi todos los países protestantes. En los citados y restantes documentos de su especie se ve el concurso de la autoridad secular en los prefacios y licencias de impresion.

superintendentes eclesiásticos que vigilasen á los de su orden y mandaron que se procediese á exámenes y á las visitas arriba dichas, con orden de dar cuenta al gobierno cuando el caso lo mereciese (1). El derecho de dar órdenes y el de publicar excomuniones fueron conferidos provisionalmente á los pastores (2), y volvieron al poder temporal las facultades jurisdiccionales de los obispos, suponiendo que las tenían por concesion de aquel (3). Tambien se anduvo en negociaciones para sujetar la Iglesia católica (4), á una constitucion interina que trasladaba á la autoridad secular una parte considerable de las facultades episcopales (5), mas ya que no se logró esto, se crearon juntas especiales administrativas con el nombre de consejos eclesiásticos (6). Desvanecida por fin toda esperanza de conciliacion, elevaron los teólogos á principio lo que ya era un hecho constante, declarando en la junta de Naumburgo en mayo de 1554, que en falta de autoridad episcopal, que ya se habia hecho imposible, debia la autoridad civil encargarse para gloria de Dios de gobernar la Iglesia por medio de sus consejos (7). Así estaban las cosas, cuando la ley misma del imperio hecha

(1) Planteóse por primera vez este arreglo en la Sajonia electoral en 1527, y de allí se fué propagando á los demas países.

(2) Art. Smalc. Una res postea facit discrimen episcoporum et pastorum, videlicet ordinatio: quia institutum est, ut unus episcopus ordinaret ministros in pluribus ecclesiis. Sed cum jure divino non sint diversi gradus episcopi et pastoris: manifestum est, ordinationem á pastore in sua ecclesia factam, jure divino ratam esse. Itaque cum episcopi ordinarii fiunt hostes ecclesiae, aut nolunt impertire ordinationem: ecclesiae retinent jus suum. — Constat jurisdictionem illam communem excommunicandi reos manifestorum criminum pertinere ad omnes pastores.

(3) August. Conf. Titre VII. Si quam habent [episcopi] aliam vel potestatem vel jurisdictionem in cognoscendis certis causis, videlicet matrimonii vel decimarum, etc., hanc habent humano jure: ubi cessantibus ordinariis coguntur principes vel inviti, suis subditis jus dicere, ut pax retineatur. — Lo mismo dicen los Artic. Smalc. Tract. de potestate et jurisdictione episcoporum.

(4) Hasta en el proyecto de Reforma de Wittenberg compuesto en 1545 para la dieta, se conceden bajo ciertas condiciones el episcopado y la sumision á los obispos. Menzel II. 335-43., Seckendorf Comment. de Lutheranism. lib. III. § 119.

(5) Melancthon apoyó tambien esta idea en las ediciones ulteriores de la confesion de Ausburgo. August. Conf. variata. Tit. de conjugio sacerdotum. Sed non ad solos episcopos, verum etiam ad pios principes, ac maxime ad imperatorem pertinet, pure intelligere evangelium, dijudicare dogmata, advigilare ne impie opiniones recipiantur aut confirmentur, idolatriam omni studio abolere, — inquirere veram doctriniam, et curare ut boni doctores preficiantur ecclesiis, dare operam, ut rite dijudicentur ecclesiastica controversia.

(6) El Canciller Pontanus fué el primero que ensayó esta institucion en Wittenberg, en 1539, mas no se planteó en realidad hasta que en 1542 la solicitaron los estados. Por este modelo estableció el año siguiente un consistorio en Leipzig el duque Mauricio de Sajonia. Seckendorf. Comment. lib. III. § 110.

(7) Véase Menzel III. 530-36. 572.

en la dieta de Ausburgo (1555), quitó á los obispos toda especie de jurisdiccion y autoridad espiritual sobre los partidarios de la confesion á que da nombre aquel pueblo. Tambien se hizo lugar este nuevo órden de cosas en aquellos territorios que en vez del luteranismo profesaban la reforma; de suerte que con unos y con otros, siempre salia gananciosa la autoridad temporal, afianzando su intervencion eclesiástica hasta en materia de doctrina (1).

§ 35. — B) *En otros paises.*

El mismo camino llevaron las novedades religiosas en los reinos del Norte, quedando por último sometida la Iglesia al poder real. En Suecia se sostuvo el régimen episcopal: en Dinamarca lo suprimió el rey, y aunque al mismo tiempo mandó que Bugenhagen de Wittenberg ordenase (1537) inspectores de Iglesias que tomaron el nombre de obispos, nunca tuvieron otra cosa que el nombre del verdadero episcopado. En Noruega se introdujo la misma constitucion. Zwinglio habia en Suiza abandonado sin restriccion alguna el gobierno de la Iglesia á la autoridad temporal, y esta ya no le dejó de la mano. Quería al reves Calvino que la Iglesia fuera independiente del episcopado y de la autoridad secular, rigiéndose con sus asambleas presbiterales y sinodales, y este método prevaleció en Francia y en los Países Bajos (2). Enrique VIII, que con la abolicion de la supremacia papal habia conseguido su principal objeto, conservó en Inglaterra la organizacion episcopal que no estorbaba las innovaciones religiosas. En el reinado de Isabel apareció una secta de puritanos ó no conformistas, que sobre otras reformas pedían una constitucion presbiteriana. De ellos nacieron los brownistas ó separatistas, los independientes ó congregantes, que querían la independencia de cada comunidad local y nada de gobierno general de obispos ni de sínodos; pero despues de eternas luchas triunfó el régimen episcopal, quedando como estado legal en Inglaterra é Irlanda. Por el contrario en Escocia; como las novedades babian comenzado en los predicadores y el vulgo, influyeron mucho hasta en los reglamentos disciplinarios las doctrinas de Calvino. Era pues

(1) De este modo se compuso y propagó en el Palatinado el Catecismo de Heidelberg mandándolo el elector Federico III. Tambien en el principado de Anhalt se establecieron de real órden en 1596 doctrina y liturgia nuevas y conformes con los principios de la reforma.

(2) § 95. — Gallic. Conf. Art. XXIX. XXX., Belg. Conf. Art. XXX. XXXI.

muy natural la larga y encarnizada lucha que sostuvieron el poder real, temeroso del fermento democrático que llevaba la constitucion religiosa, y el pueblo que la queria como exclusivamente suya. Al principio quiso y no pudo el gobierno sostener el episcopado (1586), para vincular en él, ya que otro no, la presidencia de las asambleas de presbíteros; pero el parlamento adoptó (1592) el presbiterianismo puro con toda su organizacion de sínodos provinciales y asambleas generales. Jacobo I restableció el episcopado (1606); Carlos I tuvo que suprimirlo (1639). Alzóle nuevamente Carlos II (1661); mas dominó al fin el presbiterianismo por acta de Guillermo III (1691) y se acabó de afianzar como ley de la union de ambos reinos bajo un solo parlamento en 1707.

§ 36. — 3) *Teorías modernas. a) Sistema episcopal.*

Una vez conferida en casi todas partes la supremacia religiosa á la autoridad temporal, hubo de pensarse en justificar científicamente esta innovacion, y con este objeto fueron apareciendo sucesivamente distintos sistemas. Indicaremos solo los tres principales (1): uno que es propiamente aleman es el sistema episcopal (2), nacido del hecho histórico de haberse suspendido por decreto del imperio de 1555, toda jurisdiccion de los obispos católicos sobre los partidarios de la confesion de Ausburgo, mientras no se zanjaban las disidencias religiosas (3): por este hecho, se dice, la jurisdiccion está provisionalmente devuelta á los soberanos, quienes desde entonces reunieron á su carácter ordinario el de obispos interinos. Contra este argumento hay otro decisivo; porque de una simple suspension no nace la devolucion (4); ademas de que esta nos es posible si

(1) D. Nettelbladt, De tribus systematibus doctrinae de jure sacrorum dirigendorum Domini territorialis evangelici quoad ecclesias evangelicas sui territorii (In ejusd. Observ. jur. eccles. Halae 1783 8 n° VI).

(2) Ya es del principio del siglo XVII la idea en que se funda; pero los primeros que han querido darla mas solidez fueron, Stephani († 1646) de jurisdiccion. Frf. ad Moen. 1611, 4. T Reinkigk († 1664) tractatus de regimine saeculari et ecclesiastico. Basil. 1623. 8. A estos han seguido B. Carpzow y muchos otros hasta nuestros dias.

(3) Actas de la dieta de Ausburgo en 1555, § 20. A fin de que los dos partidos religiosos arriba referidos se conserven en buena y durable paz, queda resuelto que hasta el completo allanamiento de las disidencias religiosas, no se alegrará ni ejercerá la jurisdiccion eclesiástica por lo pasado ni por lo porvenir contra los sectarios de la confesion de Ausburgo en materias de religion, de fe, nombramiento de ministros, ritos, reglamentos y ceremonias.

(4) Nettelbladt, De tribus system. § 5. not. k. dice perfectamente: Jus suspensum tantum, non est jus extinctum; hinc illud ipsum seu quoad substantiam manet penes eum, qui hactenus illud habuit.

consultamos el derecho canónico católico, del cual hay que hacer mérito cuando se trata de interpretar aquel decreto. Quieren otros decir que no ha sido propiamente devuelta ó conferida la jurisdicción espiritual al gobierno, sino que simplemente se ha confundido otra vez en la fuente que la vertió (1). Pero los mismos principios del protestantismo contradicen esta teoría, que solo puede sostenerse en algun modo con respecto á ciertos derechos aislados nulamente del poder episcopal (2), pues tomada con la generalidad que se enuncia, vendría á quedar en sistema territorial.

§ 37. — *b) Sistema territorial.*

Por el tiempo en que se planteaba el sistema episcopal en Alemania, las controversias de Gomar y Harminius suscitaron en Holanda la disputa sobre derechos de la autoridad temporal en materias religiosas. Hugo Grocio al cabo de investigaciones esmeradas concluyó atribuyendo casi toda la potestad eclesiástica á la cabeza del Estado, por su calidad de tal (3). Mas adelantaron Tomas Hobbes y Benito Espinosa, que en su Teoría del derecho natural hicieron de Iglesia y Estado una cosa misma, subordinando aquella á este sin reserva alguna. Desvariando lo mismo Cristian Tomasius, trazó para Alemania un plan, en el cual los derechos de los príncipes luteranos en materias religiosas eran atributos inherentes á la soberanía como todas las demas regalías (4). Apoyóle Böhmer acusando de inconsecuente al sistema episcopal, porque al propio tiempo que dejaba subsistir la jerarquía católica, subrogaba el soberano al papa y á los obispos (5). Despues de este escritor ha venido el fecundo publicista J. J. Moser haciéndose el principal campeón de la soberanía, como base de la autoridad espiritual en los estados evangélicos (6). Está esta teoría en pugna con la distincion fundamental que hace el cristianismo entre la Iglesia

(1) Tal es en especial la opinion de Reinkingk.

(2) La prueba está en los textos citados en el § 34, pág. 41, nota 3.

(3) Despues de la muerte del autor se publicó su obra titulada: *De imperio summarum potestatum circa sacra*. Paris 1646 y 1647.

(4) Puede verse en su disertacion impresa en Halle 1694 en 4.

(5) J. H. Boehmer, *De jure episcopali principum evangelicorum*. Halle 1712. 4. Tambien va la disertacion en su *Jus eccles. protest.* lib. I. tit. XXXI. § 19-64.

(6) En sus disertaciones sobre el derecho eclesiástico aleman no 1.

y el Estado (1), y tampoco se apoya con solidez en las leyes del imperio (2).

§ 38. — *Sistema colegiado.*

Este sistema se alzó en oposicion del sistema territorial. Por él se considera á la Iglesia como una reunion estipulada, regida primitivamente por el principio de perfecta igualdad, y que despojada despues de sus derechos por la intrusion de la jerarquía, los volvió á adquirir con la reforma para conferirselos al soberano. Por lo mismo, distingue en el soberano dos clases de derechos: derechos del dominio eminente, que emanando por su esencia de la autoridad suprema, corresponden al soberano solo por serlo; y derechos del gobierno eclesiástico, primitivos derechos colegiales de la Iglesia, que esta cedió á la cabeza del gobierno cuando tuvo á bien (3). Esta teoría desconoce lastimosamente la constitucion primitiva eclesiástica; porque para empeñarse en que la autoridad haya residido alguna vez en el pueblo entero, es menester, ademas de mutilar la historia, chocar de frente con el carácter fundamental de la Iglesia cristiana, obra de la palabra de Cristo y de los actos apostólicos, y no de veleidades individuales. Un solo efugio queda á los que no saben salir de este laberinto, efugio que consiste en suponer ya á los apóstoles otros tantos usurpadores de los derechos colegiales. Supongamos un momento que así fuese, preciso era suponer tambien que al recobrar el pueblo sus derechos colegiales mediante la reforma, los confririó expresa ó tácitamente á los soberanos; cosa de que ni rastro conserva la historia, ni sufrían las ideas de aquel tiempo.

§ 39. — *D) Sana teoría.*

Véase cuál es la sana teoría segun los hechos históricos: I.

(1) El mismo Boehmer reconoce esta distincion, *Jus parochiale* sec. I. cap. II. § 46 y 47; y á pesar de ello quiere que la supremacia eclesiástica sea del jefe del gobierno: no puede darse mayor contradiccion.

(2) Verdad es que en el artículo *Jus reformandi* del tratado de Osnabrück se reconoce en cada estado del imperio, en virtud de su soberanía, el derecho de resolver la religion ó iglesia que ha de admitirse en el país; pero esta facultad no confiere ninguna sobre el espíritu y orden interior de la iglesia admitida.

(3) Los reformados de Francia y los presbiterianos ingleses obraban ya y escribian en este sentido: en Holanda tuvo partidarios la escuela de Gisb. Voet († 1676); en Alemania la desenvolvió Chr. Pfaff († 1760) en sus *Origines juris ecclesiastici*, secundado despues por J. U. de Cramer *Diss. de jure circa sacra collegiali et majestatico*. Marb. 1736, y por otros posteriores.

La intervencion de los soberanos en el gobierno eclesiástico proviene de reiteradas instancias de los mismos reformadores, y por consecuencia, de una autoridad sumamente legal para sus sectarios. II. Los soberanos aceptaban sus ofertas en concepto de apoyos y protectores de la nueva Iglesia (1), contando por consiguiente con la adhesion y trabajo personal de aquellos. Estaba pues la autoridad temporal considerada, no como origen, sino como amparo de los intereses eclesiásticos. III. Tiene por consiguiente razon el sistema episcopal para sostener que proceden de bases distintas la soberanía y el gobierno eclesiástico reunido á ella; pero no se puede imaginar siquiera el que esta autoridad eclesiástica conferida al soberano, sea de la misma especie que la autoridad papal ni episcopal del catolicismo. Los diferentes derechos que abraza, están circunscritos por leyes positivas, por la clase de la posesion ó por la naturaleza del protestantismo. IV. El sistema colegial va con el espíritu de nuestra época, y mediante una análisis exacta de los respectivos poderes, ha inclinado la legislacion á dar gradualmente mas libertad al régimen eclesiástico.

CAPÍTULO IV.

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

§ 40. — *Derecho abstracto.*

Directamente instituida la Iglesia por el mismo Dios, para dar testimonio de la palabra divina, está obligada á perseverar en su mision, combatiendo instituciones y costumbres hasta infundirlas su espíritu. Siguiendo esta línea de su deber, conquistada de las naciones con la fuerza de su doctrina y el valor de sus mártires el reconocimiento del derecho que tiene á existir libremente. Ante un gobierno no cristiano ó que prescinde de conceptos religiosos, funda la Iglesia su derecho en la libertad de la vida religiosa como consecuencia de la naturaleza espiritual del hombre, en la diferencia de objetos y esferas de movimiento de ambos poderes (2), en la sumision y expresa

(1) Así puede verse consignado principalmente en las declaraciones del convenio de Naumburgo en 1554, § 34, pág. 45, nota 1.

(2) Así lo dice tambien la Conf. de Ausburgo, tit. VII. De potestate ecclesiastica. Cum potestas ecclesiastica concedat res æternas, et tantum exerceatur per ministerium verbi; non impedit politicam administrationem; sicut ars ca-

doctrina de obediencia al poder temporal (1), en la necesidad de religion en el estado (2) y en el realce y elevacion que con ella adquieren todas las virtudes civiles. El reconocimiento de este derecho obliga al estado á no molestar las creencias ni los ejercicios religiosos mientras la Iglesia no traspase sus límites internos, á no exigir cosa alguna contraria á las creencias permitidas y á dispensar proteccion legal á las personas, á las instituciones y á la propiedad de la Iglesia. Esta tiene por su parte obligacion de exponer francamente su doctrina y disciplina siempre que el gobierno lo requiera; la tiene tambien de inspirar á sus miembros respeto y fidelidad á la autoridad temporal, y debe por último mandar rogativas por la prosperidad de esta (3). Debe con todo no olvidarse que en la situacion descrita no tiene derecho la Iglesia para implorar el auxilio activo del brazo secular, y que la fuerza de sus amonestaciones y la conciencia de sus miembros son las únicas salvaguardias de las leyes eclesiásticas.

§ 41. — II. *Estado cristiano.* (4.)

Mas no se contenta la Iglesia con la situacion referida, porque está en la esencia del cristianismo el animar la vida civil y pública, trasformando al cabo el cuerpo social en un estado cristiano que vea reconocida, honrada y protegida la religion hasta por el mismo soberano. Lícito la es pues á la Iglesia el reclamar de un gobierno cristiano, no solo que las leyes civiles no embarquen los preceptos eclesiásticos (5), sino que los sostengan; que castigue los ataques externos contra la Iglesia y la religion, precava y ahogue los cismas (6), provea á los gastos ordinarios de culto y clero, y honre y premie con con-

nendi nihil impedit politicam administrationem. Nam politica administratio versatur circa alias res quam evangelium. Magistratus defendit non mentes, sed corpora et res corporales adversus manifestas injurias, et coerct hominis gladio et corporalibus pœnis, ut justitiam civilem et pacem retineat.

(1) Matt. XXII. 21. Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

(2) Leibnitz, epist. censor. contra Puffendorff, § VI. Tolle religionem et non invenies subditum, qui pro patria, pro republica, pro recto et justo, discrimen fortunarum, dignitatum, vitæque ipsius subeat, si eversis aliorum rebus ipse consulere sibi et in honore atque opulentia vitam ducere possit.

(3) Rom. XIII. 1. 2., I. Tim. II. 1. 2.

(4) (Pey) De l'autorité des deux puissances. Strasb. 1781. 3 vol. 8.

(5) Sirva de ejemplo si en un estado cristiano la ley civil sola y sin contar para nada con la Iglesia legislase toda la materia matrimonial.

(6) Esto mismo se demanda en ambas confesiones Helvéticas, en la Belga y en la Escocesa.